

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CACERES

SENTENCIA: 00090/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVDA. HISPANIDAD
Teléfono: 927620405 Fax: 927620355
Correo electrónico:

Notificada 30/7/2019.

Equipo/usuario: EQ2

N.I.G: 10037 45 3 2018 0000319
Procedimiento: PO **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000175/2018** /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: **COM. PROPIETARIOS DE FINCAS RUSTICAS "CUARTO DE BAÑO" DE CACERES**
Abogado: JUAN JOSE JIMENEZ BUSTAMANTE
Procurador D./Dª: PABLO GUTIERREZ FERNANDEZ
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CACERES AYUNTAMIENTO DE CÁCERES
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En CACERES, a veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. JESUS LUIS RAMIREZ DIAZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso/Administrativo nº 1 de CACERES y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 175/2018, seguidos ante este Juzgado a instancias de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE PROPIETARIOS DE FINCAS RÚSTICAS "CUARTO DE BAÑO" DE CÁCERES, representada por el Procurador D. Pablo Gutiérrez Fernández y asistida por el Letrado D. Juan José Jiménez Bustamante, contra el AYUNTAMIENTO DE CÁCERES, representado y asistido por la Letrada Dª Mª José Castellano Álvarez, sobre Dominio Público

Y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. Pablo Gutiérrez Fernández, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de



Fincas Rústicas "Cuarto de Baño" de Cáceres, se presentó escrito ante este Juzgado mediante el que interponía recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de los escritos dirigidos por la Comunidad de Propietarios recurrente al Ayuntamiento de Cáceres solicitando la investigación del camino público del término municipal de Cáceres, polígono 33, parcela 9001, con referencia catastral 10900ª033090010000MM.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 10 de octubre de 2018, se admitió la competencia de este Juzgado para el conocimiento de la pretensión deducida, admitiéndose a trámite por las normas del procedimiento ordinario. Seguido que fue el recurso por sus trámites, se recabó y entregó el expediente administrativo al recurrente para que formulara demanda, lo que hizo dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, y terminaba suplicando al Juzgado se dictara sentencia estimando el recurso, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Dado traslado de la demanda a la Administración demandada, evacuó dicho traslado interesando se dictara en su día sentencia desestimando en su integridad el recurso interpuesto, con expresa condena en costas a la parte actora.

TERCERO.- Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron las pertinentes, obrando en autos su resultado, practicándose el trámite de conclusiones y declarándose los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la desestimación por silencio



administrativo de los escritos dirigidos por la Comunidad de Propietarios recurrente al Ayuntamiento de Cáceres solicitando la investigación de un determinado camino.

SEGUNDO.- Alega la Comunidad recurrente que, desde el año 1982, el Ayuntamiento tiene conocimiento de la parcelación de la que fue finca "Cuarto de Baño", en el polígono 33 del término municipal de Cáceres. La finca matriz tenía su comunicación por el camino público de Aliseda a Malpartida de Cáceres. Se accede a las referidas fincas por el punto kilométrico 67,400 de la nacional 521. Este camino atraviesa el río Salor mediante un pequeño puente que es cubierto en épocas de crecidas o suelta de las aguas del pantano de Valdesalor. En estas circunstancias, solamente existe un único acceso por el término municipal de Aliseda, por el camino 9014, que es una vía de comunicación abierta al tránsito público hasta el día de hoy. El referido camino tenía su continuidad con el camino público 9001 del término municipal de Cáceres (polígono 33, inmueble 9001). Desde agosto de 2017, el camino encuentra cerrado su libre tránsito hasta la localidad de Malpartida de Cáceres y hacia la unión de caminos de salida a la carretera de Badajoz, atravesando las fincas "Cuarto de la Casa", "Carbonosa", "San Román", "El Guijo" y "Las Torres". El referido camino 9001, además de ser centenario, ha sido utilizado habitualmente por jornaleros de Aliseda para realizar labores agrícolas y manejos ganaderos en las fincas colindantes, además de ser la única vía de comunicación entre fincas cuando por el río Salor corre abundante agua. Solicita la Comunidad recurrente que por el Ayuntamiento se inicie procedimiento de investigación y recuperación del referido camino (polígono 33, parcela 9001).



TERCERO.- El artículo 4.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece como una de las potestades inherentes a los municipios, en su cualidad de Administraciones públicas de carácter territorial, la de investigación de sus bienes, potestad reiterada en el artículo 4.1.d) del ROF, y que no es sino una consecuencia lógica del deber de defensa de su patrimonio que establece el artículo 68.1 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, desde el momento que la investigación de la situación en que se encuentran los bienes de su pertenencia es el presupuesto legal para el ejercicio de la acción, que en defensa de los mismos, les impone el ordenamiento vigente.

Como señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 27 de febrero de 2002, una de las potestades clásicas de la Administración es la autotutela, en virtud de la cual puede y debe proteger sus bienes propios, articulándose esa protección bien mediante la recuperación de aquéllos de los que se ha visto privada, bien mediante la declaración de pertenencia. A aquella primera actividad se viene denominando por la doctrina más autorizada como tutela conservativa, y tiene su más genuina plasmación en el llamado "interdictum propium". Por lo que se refiere a la segunda, tiene su más claro exponente en el deslinde. A ambas instituciones se refiere el artículo 82 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el artículo 44 del RBEL que contempla entre los supuestos de tutela conservativa, además del deslinde, la potestad de investigación, en virtud de la cual las Corporaciones Locales pueden indagar sobre la propiedad de un determinado bien que, sin constar su legítima pertenencia, se presume de propiedad pública. Continúa señalando esta sentencia que "lo que subyace en el expediente de investigación es, como dice el artículo 45, una presunción de que el bien pudiera pertenecer a la Administración y además

no conste la titularidad específica del mismo; sólo entonces podrá determinarse esa propiedad pública, como establece el precepto, pues en otro caso se estaría reconociendo como manifestación de la potestad de autotutela la posibilidad de autodeclarar un derecho de propiedad reconocido a favor de otra persona, posibilidad a la que tan siquiera alcanza el *interdictum propium* ”.

El expediente de investigación de bienes, que puede acordarse de oficio o a instancia de los particulares, viene regulado en los artículos 46 a 55 del RBEL, en los que se establecen como trámites a seguir los siguientes: publicación del acuerdo de iniciación en el Boletín Oficial de la provincia y en el del municipio, si existiera; notificación personal a los afectados por el expediente de investigación, que podrán alegar lo que estimen conveniente a su derecho; apertura de un periodo de prueba; puesta de manifiesto de las pruebas a las personas a quienes afecte la investigación, y hubieran comparecido, para que en un plazo de quince días aleguen lo que crean conveniente a su derecho; finalmente, resolución del expediente, previo informe del Secretario.

Ahora bien, que un procedimiento administrativo se pueda incoar como consecuencia de una actuación de un particular, por una denuncia o una petición, no supone necesariamente que la Administración venga obligada en todo caso a su incoación, pudiendo llevar a cabo un estudio previo sobre la procedencia del ejercicio de la acción investigadora (artículo 48 RBEL). Lógicamente, la no apertura de un expediente de investigación, por denuncia o a instancia de un particular, no puede quedar a la arbitrariedad administrativa y debe estar amparada por motivos que así lo justifiquen, por lo que la razón esgrimida por la Administración para no abrir el expediente debe ser de una determinada entidad, pues, en caso contrario, incumpliría la obligación que le impone la Ley de defender su patrimonio.

En el presente caso, el no haber atendido la Administración las solicitudes de la Comunidad hoy recurrente para que incoara el procedimiento de investigación carece de justificación suficiente.

En el informe de 3 de octubre de 2017 del responsable de Cartografía del SIG, se informaba que el camino en cuestión no aparecía en los bosquejos planimétricos mandados elaborar por la Ley de 24 de agosto 1896 ni en el denominado Libro de Yerbas de Cáceres de 1909.

En el informe de la Jefe de Sección de Inventario de 27 de diciembre de 2017, se informaba que en las inscripciones del Registro de la Propiedad de las fincas a las que se accede a través del camino así como en los bosquejos de la ley de 24 de agosto de 1896 y en el Libro de Yerbas de Cáceres no aparecía el referido camino como camino público.

Frente a estos informes, por la Comunidad hoy recurrente se han aportado indicios de la posible naturaleza pública del camino en cuestión.

Así, con la demanda se ha aportado informe pericial elaborado por el ingeniero agrónomo **D. Antonio Vergara Dato**, en el que tras analizar diversa cartografía, concluye que el camino debe estar incluido en el catálogo de Caminos Públicos.

En el periodo probatorio de los presentes autos depuso como perito-testigo **D^a. María Pilar Muñoz Burcio**, Jefa de la Sección de Cartografía y Catálogos de Caminos Públicos de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, para quien se trata de un camino público, refiriendo la diversa cartografía histórica que, a su entender, avala su naturaleza pública (Cuaderno de Líneas Límite de 1897; Plano 100/532, realizado como producto de una colaboración entre el Depósito de la Guerra y el Instituto Geográfico Nacional; Cartografía



del Catastro Histórico de 1951; Cartografía de 1953; aparece en los datos catastrales vigentes).

Asimismo, todos los testigos que depusieron a instancia de la Comunidad recurrente declararon que el camino ha sido siempre de uso público.

Todos estos indicios se consideran suficientes para acordar el expediente de investigación.

Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso y anular la resolución recurrida, debiendo la Administración municipal incoar el expediente de investigación solicitado por la recurrente.

CUARTO.- A tenor de lo preceptuado en el artículo 139.1 LJCA procede la imposición de costas a la Administración demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Comunidad de Propietarios de Fincas Rústicas "Cuarto de Baño" debo anular la resolución recurrida, debiendo el Ayuntamiento de Cáceres incoar el expediente de investigación solicitado por la recurrente, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de apelación en el plazo de quince días, previa constitución de depósito por importe de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado (BANESTO O. P. cuenta nº 1187 0000, clave 22 y nº de procedimiento), debiendo acreditarse este extremo junto con la interposición de recurso, no admitiéndose a trámite el mismo si no se verificare dicha consignación; todo ello con las excepciones previstas en el párrafo 5º de la Disposición Adicional 15ª de la L.O. 1/09.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.